





CODIGO

DE

PROCEDES

MULTOS

PENALES



ESTADO

DE

COAHUILA

KQ9

.C604

1900

C61

1900

c.1

F. G. G.



BIBLIOTECA



1080042099

343 (72.13)

A370

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
DEL
ESTADO DE COAHUILA
DE
ZARAGOZA.

EDICION OFICIAL.



110770

SALTILLO.

OFICINA IMPRESORA DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

Director: Severiano Mora.

1900.

22911



BIBLIOTECA

KQ9

C604

1900

CG1

1900



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

MIGUEL CARDENAS, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

El XVI Congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Número 831.

ARTICULO 1º Se aprueba el proyecto de Código de Procedimientos Penales, formulado por el Ejecutivo del Estado, en cumplimiento del decreto expedido por la Diputación Permanente de la XIII Legislatura del mismo, con fecha 9 de Noviembre de 1894.

ARTICULO 2º El nuevo Código de Procedimientos Penales comenzará á regir el dia 16 de Septiembre del presente año de 1900.

Dado en el Salón de sesiones del Congreso del Estado. Saltillo, 9 de Julio de 1900.—*Florencio G. Cerna*, diputado presidente.—*G. Velasco*, diputado secretario.—*A. Lobatón*, diputado secretario.

Imprímase, comuníquese y obsérvese. Saltillo, 10 de Julio de 1900.

Miguel Cárdenas,

Melchor G. Cárdenas,
Secretario.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

TITULO PRELIMINAR.

DE LAS ACCIONES QUE NACEN DEL DELITO.

ART. 1º La facultad de declarar que un hecho es ó no delito, corresponde exclusivamente á los Tribunales. A ellos toca también exclusivamente declarar la inocencia ó culpabilidad de las personas, y aplicar las penas que las leyes señalen, salvo lo dispuesto en los artículos 44, 237 y 238 del Código Penal.

Sólo aquella declaración se tendrá como verdad legal.

ART. 2º En el Estado, todo individuo domiciliado ó no en él, queda sujeto á las prescripciones de este Código; y, en consecuencia, á nadie servirá de excusa la ingnorancia de sus disposiciones.

ART. 3º El precepto del artículo anterior, no tiene más excepciones que las establecidas por leyes especiales ó por tratados internacionales.

ART. 4º De todo delito ó falta nacen dos acciones: 1ª la penal, para el castigo del culpable; y 2ª la civil, para exigirle la responsabilidad civil.

ART. 5º La acción nacida de delito es pública ó privada.

Pública es la que compete á la sociedad, se ejerce por el Ministerio Público, y tiene por objeto el castigo del culpable.

Privada, la que compete á la persona ó personas ofendidas por el delito, la cual pueden ejercitar por sí ó por apoderado, y tiene dos objetos: 1º obtener el castigo del culpable: 2º hacer efectiva su responsabilidad civil.

Acusador privado es el ofendido que ejercita la acción penal con ambos objetos, ó con sólo el primero. Parte civil, el que sólo persigue el segundo.

ART. 6º La acción penal pública por delito ó falta perseguibles de oficio, no se extingue por renuncia ó desistimiento de la parte ofendida.

ART. 7º La renuncia de la acción civil ó de la penal privada, cuando las tuvieren varios, no perjudicará más que al renunciante; pudiendo continuar el ejercicio de la penal en el estado en que se halle la causa, ó ejercitarla nuevamente, los demás á quienes también correspondiere.

ART. 8º La acción penal, sea pública ó privada, se extingue conforme á lo prescripto en el Título VI del Libro I del Código Penal; tomándose como base, para computar la prescripción, el máximo de la pena señalada al delito.

ART. 9º La sentencia irrevocable absolutoria sobre la acción penal, no extingue la acción civil, á no ser que se funde en uno de los tres motivos siguientes:

I. Que el acusado obró con derecho:

II. Que no tuvo participio alguno en el hecho ú omisión que se le imputa:

III. Que ese hecho ú omisión no han existido.

ART. 10. En el acto de recibirse declaración al ofendido que tuviese la capacidad legal necesaria, se le instruirá del derecho que le asiste para mostrarse parte en el proceso, y renunciar ó no á la responsabilidad civil.

Si no tuviere capacidad legal, se practicará igual diligencia con su representante.

Fuera de los dos casos previstos en los dos párrafos anteriores, no se hará á los interesados en las acciones civiles ó penales, notificación alguna que prolongue ó detenga el curso de la causa, á no ser que el ofendido se haya constituido formal acusador; lo cual no obsta para que el juez procure instruir de aquel derecho al ofendido ausente.

ART. 11. Los perjudicados por un delito ó falta que no hubieren renunciado su derecho, podrán constituirse parte en la causa, siempre que lo verifiquen antes de que se formulen conclusiones. En consecuencia, podrán ejercitar las acciones civiles y penales que procedan, ó solamente unas ú otras según les convinieren, sin que por esto se retroceda en el curso de las actuaciones.

Aunque los ofendidos no se muestren parte en la causa, no por eso se entiende que renuncian á la responsabilidad civil.

ART. 12. Ejercitada sólo la acción penal no se entenderá renunciada la civil; cuyo ejercicio podrá reservarse para después de concluido el juicio criminal.

Si se ejercitare sólo la civil nacida de un delito que no pueda perseguirse sino en virtud de queja, denuncia ó acusación particular, se considerará extinguida desde luego la acción penal.

ART. 13. La extinción de la acción penal no lleva consigo la de la civil, á no ser que la extinción proceda de haberse declarado por sentencia firme que no existió el hecho de que la civil hubiera podido nacer.

En los demás casos, la persona á quien corresponda la acción civil, podrá ejercitarla ante la jurisdicción y en la vía y forma correspondientes, contra quien estuviere obligado á la restitución de la cosa, reparación del daño, ó indemnización del perjuicio sufrido.

ART. 14. La extinción de la acción civil tampoco lleva consigo la de la penal que nazca del mismo delito ó falta.

La sentencia firme absolutoria dictada en el pleito promovido por el ejercicio de la acción civil no será obstáculo para el ejercicio de la penal correspondiente.

ART. 15. La acción civil se extingue conforme á lo establecido en el capítulo VI del libro II del Código Penal.

ART. 16. Fuera de los casos expresados en los anteriores artículos, la acción civil se ejercitará ante los jueces del ramo civil, sujetándose en todo á las disposiciones del derecho civil en lo relativo al procedimiento, pero en cuanto á su decisión, se observarán las reglas que fija el libro II del Código Penal.

ART. 17. El indulto no extingue la acción civil, sino en los casos del artículo 9º de este Código.

La amnistía solo extingue la acción civil en los casos del artículo 361 del Código Penal.